

Danilo Hernando Quintero Posada
Abogado.

SEÑOR
Juez Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
E.S.D.

REF: Proceso Verbal Especial-Acción de Rescisión por lesión Enorme Demandante Nancy Quintero actuando en representación legal de su hija menor de edad MARIA JOSE SANCHEZ QUINTERO. Demandados Wilson Sánchez Lozada
Radicado 544984003001-2023-00149-00.

Danilo Hernando Quintero Posada, mayor de edad, identificado con la C.C No 88.136.025 de Ocaña, T.P. No 69793 de CSJ, correo electrónico danilohquintero8@gmail, apoderado de la demandante del proceso de la referencia mediante este escrito interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de Dos mil Veintitrés (2023), que rechaza la demanda por lo siguiente:

RELATORIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

Quando se trata de menores, debe acreditarse una situación extraordinaria que hubiera impedido a su representante, entablar la acción oportunamente, para poder contar el término de caducidad desde un momento distinto al de la ocurrencia del hecho dañoso.

Esta precisión la hizo el Tribunal Administrativo de Boyacá en reciente fallo de segunda instancia, proferido en un proceso de Reparación Directa donde en donde una señora, en nombre propio y representación de sus dos menores hijas, demandó en el año 2015 al Ejército Nacional, por los perjuicios ocasionado por la muerte de su compañero en su condición de soldado profesional, cuando estaba prestando el servicio en el año 2010.

En efecto, refirió que si bien, cuando los únicos damnificados son menores de edad, puede contarse el término de caducidad a partir de la fecha en que cumplieran la mayoría de edad, lo cierto era que la postura del Consejo de Estado se ha mantenido en cuanto a la acreditación de una situación extraordinaria que hubiera impedido ejercer el derecho de acción oportunamente, para proceder a aplicar un término distinto, o comenzar a contarlo desde un momento diferente al de la ocurrencia del hecho dañoso.

Así, indicó que la jurisprudencia coincidía en anotar que: i) Debe revisarse cada caso de manera individual para determinar si existen causas excepcionales que no le hubieran permitido a la parte demandante conocer el daño para el momento en que fue causado, o que aun conociéndolo no tuvieron la oportunidad de instaurar la acción en el término de ley; ii) Quando se trata de menores de edad, debe verificarse la actuación desplegada por la persona o personas que ejerce su representación.

Con las anteriores precisiones, afirmó que en este caso el perjuicio alegado por la parte actora, y por el cual se solicitaba indemnización, era precisamente el lucro cesante, derivado del hecho que el soldado profesional fallecido proveía el sustento de sus menores hijas. Luego esta afirmación no correspondería con la argumentación esgrimida por el *a quo*, según la cual, las menores tenían la posibilidad de esperar hasta cumplir la mayoría de edad para proceder a demandar.

Pues bien, para el Tribunal era discutible que si las menores convivían bajo el mismo techo con la madre; era quien se encargaba de recibir y administrar el dinero o cuota alimentaria que suministraba su ex compañero permanente, entonces fue ella quien conoció de primera mano y padeció la falta de la ayuda económica proveniente del salario de la víctima. Esto significaba que, en nombre y representación de sus hijas, advirtió la magnitud del daño, puesto que debió asumir la carga total de su manutención.

Por lo anterior, no fue tampoco de recibo para el tribunal el argumento según el cual el término de caducidad debía comenzar a contabilizarse a partir de que la actora acudió a un profesional del derecho para obtener orientación, puesto que esto no podía ser considerada una situación excepcional, sino, por el contrario, era la generalidad, pues era sabido que para entablar y tramitar este tipo de medios de control se requería de abogado.

De modo que lo esperable en estos casos era que desplegara de inmediato las actuaciones del caso tendientes a que legalmente se lograra obtener algún tipo de reparación por parte de la entidad que, en su parecer, fue responsable del perjuicio consistente en no poder contar con el dinero que aportaba a su hogar su ex compañero permanente.

En esas condiciones, a juicio de la corporación judicial, en este caso no se observó que se hubiera presentado una situación extraordinaria que le impidiera a la representante legal de las menores acudir dentro del término legal a recibir consejo profesional de un abogado; *vr gr.*, no se mencionó que viviera en un lugar de difícil acceso, que padeciera de alguna enfermedad que le impidiera desplazarse u obtener asesoría por otros medios, o que se hubiera sufrido algún tipo de coacción para que se abstuviera de presentar las reclamaciones legales del caso.

Por el contrario, del acervo probatorio se evidenció que la señora se encontraba adelantando ante la entidad demandada trámites muy probablemente con fines de obtener pensión de sobrevivientes o quizá con fines indemnizatorios, lo que indicaba que para ese momento, esto es, septiembre de 2011, ya conocía de la posibilidad de recibir algún tipo de reparación o "ayuda" económica por parte del Ministerio de Defensa Nacional.

En estos términos, y ante la falta de demostración de una situación excepcional que permitiera efectuar otro análisis, resultaba forzoso colegir que la caducidad, por ser de orden público, era indisponible e irrenunciable, por lo cual, debía declararse aún de oficio y en contra de la voluntad de las partes, pues aquella operaba por el sólo transcurso del tiempo. [Rad: 15001333301320150006501. Fecha: 27-08-2020](#)

HECHOS

PRIMERO: El señor Juez Primero Civil Municipal de Ocaña (NS), mediante auto de fecha 24 de marzo de 2023, rechaza la demanda basado en fallo del Tribunal Administrativo de Boyaca: "...Cuando se trata de menores de edad, debe verificarse la actuación desplegada por la persona o personas que ejerce su representación...".

SEGUNDO: Los hechos de tracto sucesivo, son de carácter permanente o continuado son aquellos hechos cuya realización se prolonga en el tiempo y de acuerdo con el art 228 de la constitución señor juez hay prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y el tema de la sucesión de hechos o la concurrencia de hechos en el tiempo se tiene que tener en cuenta el ultimo hecho o hechos generadores del daño no desde que comenzó tal como lo dice la ley. La teoría general del derecho aplica para todos las acciones porque estamos hablando del derecho sustancial que es el que se debe proteger y aquí señor juez hay una consecución de hechos de tracto sucesivo que tiene relación directa con el hecho dañino o dañoso.

TERCERO: El 20 octubre de 2016, se realizó un acta de compromiso y pago respecto de la compraventa realizada por el señor FREDY SANCHEZ, en la cual este vende a WILSON SANCHEZ LOZADA, por la suma de TRESCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$320.000.000), un inmueble ubicado en la calle 16B No 7-41 casa No 8 en el Barrio Los Almendros de Ocaña (NS), MI No 270-66196 del Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, numero catastral 5449801020000021900360000. Por la mencionada venta el señor WILSON SANCHEZ LOZADA, emite varias letras de cambio a favor de FREDY SANCHEZ.

CUARTO: Mediante escritura publica No 1519 del 24-10-2016, FREDY SANCHEZ, vende a WILSON SANCHEZ LOZADA, el inmueble con MI No 270-66196 del Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, por el valor anteriormente mencionado.

QUINTO: FREDY SANCHEZ, fallece el 22 de abril de 2017 en la ciudad de Ocaña.

SEXTO: Mediante escritura pública de fecha 15 de enero 2019 de la Notaria Primera de Ocaña (NS), se levanta la sucesión del causante FREDY SANCHEZ, y son adjudicados a LAURA KARINE SANCHEZ PÉREZ, MARYI JULIANA SANCHEZ PÉREZ, FREDY ALONSO SANCHEZ CANTILLO, MARÍA JOSÉ SANCHEZ QUINTERO, representada legalmente por NANCY QUINTERO, por partes iguales la suma de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$220.000.000), contenidas en dos letras de cambio, respecto a la venta de un inmueble ubicado en la calle 16B No 7-41 casa No 8 en el Barrio Los Almendros de Ocaña (NS), MI No 270-66196 del Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, numero catastral 544980102000002, dinero de la venta que realizo en vida FREDY SANCHEZ a WILSON SANCHEZ LOZADA.

SEPTIMO: Se presenta un ejecutivo Como demandantes: FABIAN LEONARDO PEREZ SANCHEZ LAURA KARINE SANCHEZ PÉREZ, MARYI JULIANA SANCHEZ PÉREZ, FREDY ALONSO SANCHEZ CANTILLO, MARÍA JOSÉ SANCHEZ QUINTERO, representada legalmente por NANCY QUINTERO dentro del Radicado: 54-498-31-03-001-2019-00010, tramitado en el

Juzgado Primero Civil de Circuito de Ocaña, Demandante: y otros, demandado WILSON SANCHEZ LOZADA.

OCTAVO (A): El Juzgado Primero Civil de Circuito de Ocaña, el **29 de enero de 2019**, dicto **mandamiento de pago** por las siguientes sumas:

1. CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), por concepto de capital más los intereses moratorios bancarios desde el día **28 de marzo de 2017** hasta que se cancele el crédito.
2. CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS (\$170.000.000), por concepto de capital más los intereses moratorios bancarios desde el día **28 de marzo de 2018** hasta que se cancele el crédito.

OCTAVO (B): En el mismo auto que ordeno el mandamiento el Juzgado Primero Civil de Circuito de Ocaña, de fecha **29 de enero de 2019**, decreto la siguiente medida cautelar:

- a. "...SEGUNDO: El embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado WILSON SANCHEZ LOZADA, identificado con la MI No 270-66193 del Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, ubicado en el Barrio el Bambo, calle 16 lote 5, con un área, con un área de 123,36 Mts², cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados con los documentos que acompañan la presente demanda..."
1. El embargo ordenado por la Juez Primero Civil de Circuito de Ocaña, del bien inmueble de propiedad del demandado WILSON SANCHEZ LOZADA, identificado con la MI No 270-66193 del Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, se inscribe en la anotación 003 el 31-01-2019 de la mencionada matrícula inmobiliaria.
Se aclara que este inmueble lo vendió FREDY ANTONIO SANCHEZ, a WILSON SANCHEZ LOZADA, por escritura publica No 757 del 26-05-2015 de la Notaria Segunda de Ocaña.
 2. El Juzgado Segundo Civil Municipal, por comisión dada por el Juzgado Primero Civil de Circuito de Ocaña, el 28 de marzo de 2019, declara legalmente secuestrado el inmueble con MI No 270-66193 del Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, bien inmueble lote de terreno sobre el cual se construyeron seis (6) apartamentos: Apartamento 102, 201, 202, 301, 302. Edificio ubicado en el Barrio el Bambo, calle 16 No 7-47, sector de los Almendros, donde el señor WILSON SANCHEZ QUEZADA, no hizo oposición al secuestro.

OCTAVO (C): En el mismo auto que ordeno el mandamiento el Juzgado Primero Civil de Circuito de Ocaña, de fecha 29 de enero de 2019, decreto la siguiente medida cautelar:

"...TERCERO: ORDENAR el embargo de los remanentes que quedaron de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo seguido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, por WILLIAM PEREZ FRANCO contra WILSON SANCHEZ LOZADA, radicado bajo el No 2018-00566..."

OCTAVO (C1): Este embargo de remanentes tiene que ver respecto del inmueble con MI 270-66196 del Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña (NS), que tiene que ver con el ejecutivo tramitado en el Juzgado Primero Civil de Circuito de Ocaña, que se menciona en el HECHO PRIMERO de este recurso de reposición y subsidio apelación respecto a este proceso el 12 de julio de 2021, la Juez Primero Civil de Circuito de Ocaña, ordena en la parte RESOLUTIVA: "ORDENAR el avalúo de los bienes de propiedad del ejecutado que se llegaren a embargar, una vez consumado su secuestro cuando sea procedente, dando aplicación al artículo 444-1 del C.G.P.

OCTAVO (C2): El 12 de julio de 2021, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO, en la audiencia inicial resuelve en el Proceso: Ejecutivo, cuyo Radicado es: 54-498-31-03-001-6 2019-00010, y la parte Demandantes: Fabián Leonardo Pérez Sánchez, Laura Karine Sánchez Pérez, Maryi Juliana Sánchez, Pérez, Fredy Alonso Sánchez Cantillo María José Sánchez Quintero, Representada Legalmente Por Nancy Quintero, y la parte demandada: Wilson Sánchez Lozada

RESUELVE:
"...PRIMERO. - DECLARAR no probadas las excepciones de mérito denominadas i) Falta de legitimación cambiaría por activa de los ejecutantes para el cobro coercitivo de los títulos valores aportados como base de recaudo ejecutivo, ii) Llenar los espacios en blanco del título valor sin existir instrucciones en forma verbal o escrita por parte del deudor, de iii) Conducta dolosa de los actores, iv) Pago total de la obligación y de pago de lo no debido a que se contrae la letra de cambio por valor de \$50.0000.00 de pesos y de iv) carencia de uno de los requisitos legales de los títulos valores aportados como base de recaudo ejecutivo, por invalidez de la firma de quien aparece como su creador

SEGUNDO.- DECLARAR parcialmente probada la excepción de v) de pago parcial de la obligación y de cobro de lo no debido a que se contrae la letra de cambio por valor de \$170.0000.00 de pesos, por lo expuesto en la motivación de esta providencia, debiéndose en el momento de la liquidación del crédito deducir de ésta la suma de \$900.000.00 pesos, por lo expuesto.

TERCERO.- En consecuencia, ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el ejecutado por los créditos cobrados más intereses moratorios, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago teniendo como fecha de vencimiento de la letra de 50 millones de pesos el 17 de marzo de 2017 en vez del 28 de marzo de 2017 y de la letra de 170.000.000.00 el 18 de marzo de 2018 en vez del 28 de marzo de 2018.

CUARTO. -ORDENAR el avalúo de los bienes de propiedad del ejecutado que se llegaren a embargar, una vez consumado su secuestro cuando sea procedente, dando aplicación al artículo 444-1 del C.G.P

QUINTO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, en la forma y términos a que se contrae el artículo 446 del C.G.P

SEXTO.- Condenar en costas al ejecutado. Tásense y por Secretaría liquídense.

La Juez,

GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES...”.

NOVENO: Dentro del ejecutivo 54-498-31-03-001-2019-00010, tramitado en el Juzgado Primero Civil de Circuito de Ocaña, el apoderado de los demandantes solicita entre las medidas cautelares: MI No 270-66196 del Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, y se da cuenta que le toca agregarse a remanentes detrás muy atrás de los remanentes que queden o vaya a quedar dentro del proceso ejecutivo tramitado por ZULMA KARINA GURRERO GARAY contra WILSON SANCHEZ LOZADA, tramitado en el Juzgado Segundo Civil Municipal con radicado No 2019-00113.

Estamos viendo aquí que hay una lesión enorme que afecta a MARIA JOSE SANCHEZ QUINTERO, menor de edad, representada por su madre NANCY QUINTERO, donde el bien inmueble fue vendido por su padre por solo TRESCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$320.000.000), un lote de terreno ubicado en la calle 16B No 7-41 casa No 8 en el Barrio Los Almendros de Ocaña (NS), MI No 270-66196 del Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, numero catastral 544980102000002, dinero de la venta que realizo en vida FREDY SANCHEZ a WILSON SANCHEZ LOZADA, resultado transferido a terceros pese que con el fallo proferido por la Juez Primero Civil de Circuito de Ocaña, Radicado: 54-498-31-03-001-2019-00010, se ordenó a seguir adelante con la ejecución del crédito, lesión enorme en razón de que solo se están embargando remanentes de remanentes que queden o vayan a quedar con la posibilidad de que nada le beneficie a la menor pues cuando el apoderado de la menor MARIA JOSE SANCHEZ QUINTERO, fue a embargar ya estaba el inmueble embargado y fue ha agregarse a remanentes y estos ya también estaban embargados.

DECIMO: MARIA JOSE SANCHEZ QUINTERO, menor de edad, representada por su madre NANCY QUINTERO, en realidad se sobresalta esta señora junto con los demás hermanos de la menor y se da cuenta que su hija ha sido afectada por las acciones de WILSON SANCHEZ LOZADA, cuando la Juez Primero Civil de Circuito de Ocaña, dentro del radicado Radicado: 54-498-31-03-001-2019-00010, dicta un auto el 21 de enero de 2022, en la cual se desprende de la competencia del proceso por admisión de las Notaria Primera de Ocaña, de un proceso de insolvencia económica.

DECIMO PRIMERO: MARGI JULIANA SANCHEZ PEREZ, media hermana de la menor MARIA JOSE SANCHEZ QUINTERO, su apoderado JAIME LUIS CHICA, no le da ninguna solución frente a la maniobra engañosa de insolvencia económica de WILSON SANCHEZ LOZADA, y acude a los servicios de este apoderado a finales de 2022, que le sugiere que hay mandar a realizar dictámenes periciales de todos los bienes inmueble que vendió su padre es cuando se da cuenta que FREDY SANCHEZ, sufrió LESION ENORME, en todos los

bienes inmuebles que transfirió y esa lesión enorme afecta a MARIA JOSE SANCHEZ QUINTERO y es así como en el perito auxiliar de la justicia me presenta los avalúos 2023 y me doy cuenta que la lesión enorme está dada por lo que inicio esta demanda a favor de esta menor por cuanto a los demás hijos del causante ya prescribió y caduco la acción de lesión enorme para ellos.

DECIMO SEGUNDO: NANCY QUINTERO, madre de la menor MARIA JOSE SANCHEZ QUINTERO, acude antes de la presentación de esta demanda por cuanto la madre de MARGI JULIANA SANCHEZ, le sugiere que vaya a mi oficina donde yo le explico que la solución mas cercana es una demanda de lesión enorme e inmediatamente ella me da poder para demandar.

DECIMO TERCERO: Es errada por lo tanto la apreciación apresurada de rechazo de la demanda de caducidad del auto de fecha 24 de marzo de 2021, por su despacho señor juez, pues si usted hubiese ido a link del expediente con radicado No 54-498-31-03-001-2019-00010, tramitado en el juzgado Primero Civil de Circuito de Ocaña, que le envié junto con ese expediente la decisión de rechazar la demanda no la hubiese tomado a la ligera y la conclusión sería diferente.

DECIMO CUARTO: De acuerdo al dictamen pericial del perito la lesión enorme no esta ni caduca ni prescripta pues los bienes inmuebles se vendieron por debajo del cincuenta por ciento del precio real y solo NANCY QUINTERO, madre de MARIA JOSE SANCHEZ QUINTERO, se entera antes de esta presentación de esta demanda de la LESION ENORME, que afecta los inmuebles que alguna vez fueron del padre de los demandantes.

Al respecto la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia SC948-2022, con ponencia del magistrado Julio Alonso Rico Puerta, señala:

«Ahora bien, como sobre el particular no existen reglas especiales, el justo precio es susceptible de ser acreditado en juicio a través de cualquier medio de prueba. Sin embargo, suelen ser de gran utilidad las evidencias técnicas –como el dictamen de perito evaluador–, pues estas aportan información objetiva relevante al debate, y muestran cómo correlacionarla de forma armónica con las reglas y los métodos que guían la actividad de valoración inmobiliaria en Colombia (Cfr. CSJ SC, 6 jun. 2006, rad. 1998-17323-01).». En consecuencia, quien alegue lesión enorme debe allegar un avalúo realizado por un perito debidamente autorizado o registrado, avalúo que la contraparte puede discutir e incluso aportar su propio peritaje.

Se adjuntan al proceso los tres dictámenes periciales del perito auxiliar de la justicia WILLIAM RINCON MURCIA, que dan cuenta que el padre de la menor MARIA JOSE SANCHEZ QUINTERO, sufrió lesión enorme en los siguiente bienes inmuebles:

- a. Escritura pública No 1519 del 24 de octubre de 2016 tramitada en la Notaria Segunda de Ocaña, registrada en la MI No 270-66196, PREDIAL: 01-02-0219-0036-000 del Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña,

INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 16b 7-41 lote 8 Br los almendros de Ocaña (NS), venta que hace FREDY ANTONIO, a WILSON SANCHEZ LOZADA, avaluada catastralmente en CIENTO CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$140.433.000), se incrementará en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) del VALOR CATASTRAL, es decir, en la suma de SETENTA MILLONES DOSCIENTOS DIEZ Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$70.216.500), sumados estos DOS (2) VALORES nos da como resultado la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MIL MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$210.649.500)** el VALOR del bien inmueble. Dicho valor esta de acorde al costo del terreno y su construcción y se a justa a lo dispuesto por la anterior norma. Así las cosas, el VALOR del bien inmueble, de propiedad de la PARTE DEMANDADA, corresponde **DOSCIENTOS DIEZ MIL MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$210.649.500)**.

El perito auxiliar de la justicia WILLIAM RINCON MURCIA, dice en su dictamen pericial respecto a este predio:

Que tiene **MATRICULA INMOBILIARIA: 270-66196** que esta ubicado en la calle 16 B 7 41 lote 8 Br. los Almendros, Ocaña. N.S NÚMERO PREDIAL: 01-02-0219-0036-000 TIPO DE PREDIO: Urbano. Uso Residencial.

Según el perito: El predio se describe como es residencial. El desarrollo constructivo, por lo general en Uno y Dos pisos. Con tipos de construcción Convencional y profesional. Las vías en pavimento rígido, Andenes con ancho promedio de 1 Metro. Como sitios de interés público cercano el hogar de los abuelos. Su inmediatez a la carrera 7 da importancia por ser un sector de actividad múltiple; almacenes y talleres de motos, restaurantes, venta de comidas rápidas, víveres y servicios personalizados.

Linderos: Delimita Por el norte con el sector de la bomba o estación de servicio Bolívar y el Barrio Gustavo Alayán; Occidente con el barrio Las Mercedes; Oriente con el barrio El Bambo y Sur con la vía nacional al medio con el Barrio Altos de la Florida. Excelente transporte y alumbrado público. Todas las redes de infraestructura urbana.

Dice el perito que los linderos son los siguientes: "Por el Norte en 8.98 metros con propiedad de los Castro, por el Oriente en 16.10 metros con Lote 7 del Conjunto por el Sur en 8.34 metros con el Lote 9 y vía interna en medio; por el Occidente en 15.80 metros con propiedad de Diomar Ibáñez". AREA DEL LOTE: Según la O.R.I.P: 138.82 m2. Según IGAC: 139.00 M2. Según el perito actuante: 138.82 M2 GEOMETRIA: Polígono irregular. TOPOGRAFIA: Plano. CONDICION: Lote medianero. ESTABILIDAD Y RIESGOS: Terreno SIN riesgo visible. CONSTRUCCION: Edificación en 2 pisos. Vivienda unifamiliar. Tipo convencional; NO profesional. ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS: Sistema Estructural: concreto reforzado para cimentación, vigas, columnas, placas de entrepiso y escaleras. Cubierta: general en teja de barro. Cielo raso en machimbre. Muros: perimetrales y divisorios en ladrillo común de obra y bloque referencia H:10 estucados y pintados. Pisos: en cerámica. Carpintería de madera: para puertas interiores. Carpintería metálica: para puertas exteriores, aluminio y vidrio para ventanas.

Según el perito el área del lote es: 138.82 mts², según ORIP y según Igac, 139 m². El área es poligonal irregular. Tipografía plana. Lote medianero.

Es una construcción de dos pisos.

El primero piso comprende: Hall de entrada con cerramientos en rejas metálicas, espacio para garaje, sala y comedor, cuarto estudio, cocina integral con isla, enchape en cerámica. Habitación auxiliar, baño social con toda la batería sanitaria y enchape en cerámica, espacios de circulación, zonas de labores, lavadero prefabricado, espacio para lavadora y patio de ropas. Gradas de acceso al segundo nivel.

El segundo piso comprende: Mirador hacia la vía principal interna, sala grande de tv, espacios de circulación, habitación baño privado y closet y ahabitación auxiliar.

VETUSTEZ: 7 años. ESTADO DE CONSERVACION: Clase 2 1 (el inmueble está bien conservado, pero necesita reparaciones de poca importancia).

AREA CONSTRUIDA: 242.00 m²

EL AVALUO COMERCIAL SEGÚN EL PERITO ES: La suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$285.549.884).**

Por este inmueble el demandado pago solo CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), adeudando el negocio convenido en tres letras de cambio una letra de cambio por CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), una letra de cambio de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS (\$170.000.000). de acuerdo a lo que se probó en el proceso ejecutivo tramitado, tramitada en el Juzgado Primero Civil de Circuito de Ocaña, tramitado en el Juzgado 2019-00010-00, demandante Fabián Leonardo Sánchez Pérez y otros contra WILSON SANCHEZ LOZADA

Los frutos civiles que avaluo el perito desde el mes de noviembre de 2016 hasta la presente son: TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$33.156.229).

b. Escritura pública No 757 del 26 de mayo de 2015 tramitada en la Notaria Segunda de Ocaña, registrada en la MI No 270-66193 del Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, venta que hace FREDY ANTONIO, a WILSON SANCHEZ LOZADA, avaluada catastralmente en la matrícula catastral No 01-02-0219-0044-000, en la suma de **CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$56.000)**, se incrementará en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) del VALOR CATASTRAL, es decir, en la suma de VENTIOCHO MIL PESOS (\$28.000), sumados estos DOS (2) VALORES nos da como resultado la suma de **VENTIOCHO MIL PESOS (\$28.000)** el VALOR del bien inmueble. Dicho valor está de acuerdo al costo del terreno y su construcción y se ajusta a lo dispuesto por la anterior norma. Así las cosas, el VALOR del bien inmueble, de propiedad de la PARTE DEMANDADA, corresponde **VENTIOCHO MIL PESOS (\$28.000).**

El perito WILLIAN RINCON MURCIA, cuenta en su dictamen pericial que:

Los linderos rezan Por el Norte en 7 mts del conjunto y vía interna en medio por el oriente en 17.45 mts con lote 3 del Conjunto por el Sur en 7 mts con propiedad del señor BERNAL JIMENEZ PINEDA. Por Occidente en 17.80 mts con el lote 9 del conjunto. Are del lote según ORIP 123 mts² y según el lgac, 123 mts². Geometría rectangular, topografía plana, lote medianero, construcción en tres pisos:

APARTAMENTO 101: Sala, comedor, cocina, dos habitaciones, baño social enchapado, patio de ropas y lavadero prefabricado.

APARTAMENTO 102: Sala, comedor, cocina con su meson, dos habitaciones, baño social con ducha y sanitario, patio de ropas y lavadero prefabricado y zona de labores.

APARTAMENTO 201: Sala, comedor, cocina, dos habitaciones, baño social enchapado, patio de ropas y lavadero prefabricado.

APARTAMENTO 202: Sala con mirador, comedor, cocina, dos habitaciones, baño social enchapado, patio de ropas y lavadero prefabricado.

APARTAMENTO 301: Sala con mirador, comedor, cocina, dos habitaciones, baño social enchapado, patio de ropas y lavadero prefabricado.

APARTAMENTO 302: Sala con mirador, comedor, cocina, dos habitaciones, baño social enchapado, patio de ropas y lavadero prefabricado.

Valor pericial de los inmuebles dado por el perito auxiliar de la justicia WILLIAM RINCON MURCIA: CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$439.942.760).

Los frutos civiles que avaluó el perito desde el años 2015 hasta la presente son CIENTO CINCUENTA MILLONES CIENTO SETENTA MIL CIENTO CINCO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$150.170.105.99).

c. Escritura pública No 1.854 del 19 de noviembre de 2016 tramitada en la Notaria Segunda de Ocaña, registrada en la MI No 270-66194 del Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, venta que hace FREDY ANTONIO, a WILSON SANCHEZ LOZADA, avaluada catastralmente en CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$52.000), se incrementará en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) del VALOR CATASTRAL, es decir, en la suma de %28.000, sumados estos DOS (2) VALORES nos da como resultado la suma de VENTISEIS MIL PESOS (\$26.000) el valor del bien inmueble. Dicho valor esta de acorde al costo del terreno y su construcción y se a justa a lo dispuesto por la anterior norma. Así las cosas, el VALOR del bien inmueble, de propiedad de la PARTE DEMANDADA, corresponde VENTIOCHO MIL PESOS (\$28.000).

De acuerdo a la escrituras N.1854 Del 19 de noviembre de 2015 Notaria Segunda de Ocaña, lote ubicado en la calle 16 No 7-47 int lote 6 Br los Almendros de Ocaña (NS). Los linderos del inmueble son: "por el Norte en 7 metros con propiedad de Los Castro; por el Oriente en 16.24 metros con

Lote 4 del Conjunto, por el Sur en 7 metros con el Lote 3 y vía interna en medio; por el Occidente en 16.17 con el Lote 7 del conjunto". AREA DEL LOTE: Según la escritura publica 113.35 mts2 O.R.I.P: 113.35 m2. Según IGAC: 113.00 M2. Según el perito William Rincon Murcia, 113.35 mts2. De acuerdo con este perito es un lote medianero.

Según William Rincón Murcia, el lote él lo avalúa en la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SETENTE Y SIET MIL PESOS (\$68.177.000).

DECIMO QUINTO: Entonces señor juez me ratifico que la representante legal de MARIA JOSE SANCHEZ QUINTERO, señora NANCY QUINTERO, solo se entero de esta lesión enorme desde antes de iniciarse esta demanda en el 2023, con lo cual se cumple "...Cuando se trata de menores de edad, debe verificarse la actuación desplegada por la persona o personas que ejerce su representación...", en el caso de la referencia ellos Laura Karine Sánchez Pérez, Maryi Juliana Sánchez Pérez, Fredy Alonso Sánchez Cantillo, María José Sánchez Quintero, Representada Legalmente Por Nancy Quintero, iniciaron con la adjudicación de las letras de cambio adeudadas por WILSON SANCHEZ LOZADA, en la sucesión de su padre el 15 de enero de 2019 mediante escritura publica No 009, posteriormente con el ejecutivo dicta mandamiento ejecutivo incluyendo medidas cautelares, embargo y secuestro de bien inmueble que alguna vez fue de su padre en fecha 29 de enero de 2019 y remantes , fallo de sentencia proferido por la Juez Primero Civil de Circuito de Ocaña, el día 12 de julio del 2021, luego y por último en fecha 21 de enero de 2022, la Juez Primero Civil de Circuito, dicta aun auto desprendiéndose de la competencia del proceso por cuanto el demandado WILSON SANCHEZ LOZADA, se declaro en INSOLVENCIA, el resto de la historia ya la relate.

DECIMO SEXTO: Entonces señor juez la espera del resultado del proceso ejecutivo impidió que NANCY QUINTERO, madre de MARIA JOSE SANCHEZ QUINTERO, viera mas allá respecto de la lesión enorme y el apoderado que llevo el proceso ejecutivo nunca le informo sobre la posibilidad de demandar por lesión enorme los inmuebles que FREDY SANCHEZ le vendió a WILSON SANCHEZ LOZADA, tal es así que a los hermanos mayores les prescribió y caduco la acción de lesión enorme porque tal vez su apoderado paso por alto esta acción y no les informo que podían ejercerla.

PRUEBAS ADICIONALES

DOCUMENTALES:

- a. Se adjunta copia de la escritura publica No 009 de fecha 15 de enero de 2019 mediante en la cual se levanta la sucesión del causante FREDY SANCHEZ.
- b. Acta de compromiso de WILSON SANCHEZ LOZADA, en la cual este señor mediante un documento manifiesta adeudar la suma de \$320.000.000 a FREDY SANCHEZ.
- c. Copia de mandamiento de pago con las letra giradas por el demandado WILSON SANCHEZ LOZADA.
- d. Copia de medidas cautelares.
- e. Certificado de los bienes inmuebles de propiedad del causante y las notas donde se menciona desde cuando se encuentra embargado por el ejecutivo anteriormente mencionado.

- f. Copia del secuestro por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal por comisión del Juzgado Primero Civil de Circuito de Ocaña.
- g. Copia de embargo de remanentes Juzgado Tercero Civil Municipal y Segundo Civil Municipal.
- h. Fallo de sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito.
- i. Auto desprendiéndose de la competencia la Juez Primero Civil de Circuito de Ocaña, por la insolvencia ordenada por la Notaria Primera de Ocaña.
- j. Ruego tenga en cuenta las pruebas allegadas a la demanda documentales y testimoniales.

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito señor juez se llame a interrogatorio de parte al demandado señor WILSON SANCHEZ LOZADA, preguntas que le hare personalmente o en forma escrita en sobre cerrado.

Ruego señor juez solicite al juzgado Primero Civil de Circuito de Ocaña, el link del expediente, en caso de que su despacho no pueda ejecutar el que le remito.

PRETENSIONES

Que se reponga el auto de fecha 24 de marzo de 2023, que rechazo la demanda y se ordene la admisión de la misma siguiendo el trámite correspondiente.

En caso de que no reponga el auto de 24 de marzo de 2023, se conceda el recurso de apelación para que el superior conozca del mismo y decida lo pertinente.

Atentamente.



DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA

C.C No 88.136.025 de Ocaña

T.P. No 69793 de CSJ.



LIBERTAD y ORDEN
REPUBLICA DE COLOMBIA
OCAÑA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

**ACTA DE COMPROMISO Y PAGO POR COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE
PREDIO URBANO CASA DE HABITACION**

Por medio de la presente Nosotros, **WILSON SANCHEZ LOZADA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **88.282.054** expedida en Ocaña (N. de S.), actuando en condición de Comprador **HAGO CONSTAR** por medio del presente escrito, que he comprado un bien inmueble casa de habitación ubicada en la **CALLE 16 B No. 7-41 casa No. 8** del el **BARRIO LOS ALMENDROS** de esta ciudad de **OCAÑA Norte de Santander**, al señor **FREDY ANTONIO SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **5.458.505** expedida en La Playa (N. de S.); en su condición de **VENDEDOR**, por la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$320.000.000,00)**, los cuales me comprometo a cancelar los de la siguiente manera: 1°. A la firma de este documento el Vendedor recibe la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000,00)** en dinero efectivo. 2°. El día 2 de Noviembre de 2.016 el Vendedor recibirá la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000,00)** en dinero efectivo. 3°. El día 17 de Marzo de 2017 en Vendedor recibirá la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00)** en dinero efectivo. 4°. Para el día 18 de Marzo de 2.018 el Vendedor recibirá la suma de **CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS (\$170.000.000,00)** en dinero efectivo.

El comprador manifiesta que se compromete, que vencidas las fechas de los respectivos pagos cancelará un tres (3%) por ciento sobre el capital del respectivo pago acordado.

CLAUSULA PENAL: la suma de: **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00)**, para las partes que incumpliesen en todo o en parte en alguna de cada una de las cláusulas estipuladas en el presente documento y si existiere incumplimiento de algunas de las partes de esta cláusula se hará efectiva por la parte afectada sin requerimiento judicial, bastando para ello la simple prueba del incumplimiento, o en su defecto se cobrará por la vía judicial.

En constancia de lo anterior expuesto se firma la presente a los veinte (20) días del mes de Octubre Dos Mil Dieciséis (2.016) en la ciudad de Ocaña (N. de S.) por lo que en ella intervinieron.

Atentamente,

WILSON SANCHEZ LOZADA

C.C. No. 88.282.054 Ocaña (N. de S.)

Comprador



República de Colombia



Aa057822694



Ca304539315



ESCRITURA PÚBLICA No. (009)

CERO CERO NUEVE

FECHA: QUINCE (15) DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

FORMATO DE CALIFICACION: NATURALEZA DEL ACTO
SUCESION

CUANTIA: \$220.000.000

OTORGANTES: DE FREDY ANTONIO SANCHEZ -CAUSANTE

A. FABIAN LEONARDO SANCHEZ PEREZ Y OTROS

En la Ciudad de Ocaña, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, a los quince (15) días del mes de enero del año dos mil diecinueve (2.019), ante mí, NIDIA CELIS YARURO, Notaria Primera del Circuito de Ocaña, Compareció: FABIAN LEONARDO SANCHEZ PEREZ, varón mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.091.656.869 expedida en Ocaña, abogado en ejercicio con Tarjeta profesional número 284.602 del C.S.J., actuando en causa propia y en representación de los señores FREDD ALONSO SANCHEZ CANTILLO, varón mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.283.495 expedida en Ocaña, de estado civil soltero sin unión marital de hecho establecida, LAURA KARINE SANCHEZ PEREZ, mujer mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.528.963 de Bucaramanga, de estado civil soltera sin unión marital de hecho establecida, MARYI JULIANA SANCHEZ PEREZ, mujer mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.032.362.011 expedida en Bogotá, de estado civil casada con la sociedad conyugal vigente, NANCY QUINTERO, mujer mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.332.522 expedida en Ocaña, de estado civil soltera sin unión marital de hecho establecida, quien obra como madre y representante legal de la menor MARIA JOSE SANCHEZ QUINTERO identificada con la T.I número 1.092.733.031 de Ocaña según poderes debidamente autenticados que se protocolizan con este instrumento y MANIFESTO PRIMERO: Que procede por medio de este público instrumento a ELEVAR como en efecto lo hace a escritura pública el trabajo de Partición y/o Adjudicación de la



Aa057822694

Ca304539315



10761UICHAPHAC

02-11-18

Notaria

Condensado de la escritura 01-11-18

10761UICHAPHAC

1754

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO DE CÚCUTA

OCAÑA, NORTE DE SANTANDER

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA
CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO

54-498-31-03-001

CÓDIGO DE RADICACIÓN DEL PROCESO
2019-0010

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FABIAN LEONARDO SÁNCHEZ PÉREZ y OTRA

PODEADO: DR. JAIME LUIS CHICA VEGA

DEMANDADO: WILSON SÁNCHEZ LOZADA

FOLIO: 235

LIBRO: 25

CUADERNO: "UNO"

FECHA DE RADICACIÓN: Ocaña, 23 de enero 2019

JAIME LUIS CHICA VEGA
Especialista en Derecho Administrativo
Universidad Santo Tomas de Bucaramanga

Señora:
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA (Reparto)
E. S. D.

Ref. Demanda Ejecutiva de mayor cuantía seguida por FABIAN LEONARDO SANCHEZ PEREZ y Hnos. en contra de WILSON SANCHEZ LOZADA

JAIME LUIS CHICA VEGA, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de FABIAN LEONARDO SANCHEZ PEREZ, con C.C. 1.091.656.869 de Ocaña, FREDD ALONSO SANCHEZ CANTILLO, con C.C. 88.283.495 de Ocaña, LAURA KARINE SANCHEZ PEREZ, con C.C. 63.528.963 de Bucaramanga, MARYI JULIANA SANCHEZ PEREZ, con C.C. 1.032.362.011 de Bogotá, mayores de edad, vecinos y residente en esta municipalidad, y MARIA JOSE SANCHEZ QUINTERO, menor de edad, con T.I. 1.092.733.031 de Ocaña, representada por su madre NANCY QUINTERO, mujer mayor de edad, vecina de Ocaña, con C.C. 37.332.522 de Ocaña, en sus calidades de herederos, hijos del inicial acreedor FREDY ANTONIO SANCHEZ, (q.e.p.d.), tenedor legítimo de los títulos valores, me permito formular demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de WILSON SANCHEZ LOZADA, con C.C. 88.282.054 de Ocaña, mayor de edad, vecino y residente en esta municipalidad, para que libre a favor de mis poderdantes y a cargo del demandado, mandamiento ejecutivo de pago por las siguientes sumas:

PRETENCIONES

1.-POR CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00), COMO CAPITAL, MAS LOS INTERESES MORATORIOS BANCARIOS DESDE EL 28 DE MARZO DE 2017, HASTA QUE SE CANCELE EL CREDITO.

2.-POR CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS (\$170.000.000.00), COMO CAPITAL, MAS LOS INTERESES MORATORIOS BANCARIOS DESDE EL 28 DE MARZO DE 2018, HASTA QUE SE CANCELE EL CREDITO.

3.-QUE SE CONDENE AL DEMANDADO EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

FUNDAMENTOS FACTICOS

1.- El demandado WILSON SANCHEZ LOZADA, firmó a orden del Señor FREDY ANTONIO SANCHEZ, (q.e.p.d.), los siguientes títulos valor, letras de cambio así:

-POR CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00), COMO CAPITAL, MAS LOS INTERESES MORATORIOS BANCARIOS DESDE EL 28 DE MARZO DE 2017, HASTA QUE SE CANCELE EL CREDITO.

Oficina en la Kra. 12 # 12-54 b. El Tamaco - Ocaña
311-6830265 301-4523911 5619044
Correo: sameduis1980@hotmail.com

1. _____
2. _____
3. _____
4. _____
5. _____
6. _____
7. _____
8. _____
9. _____
10. _____
11. _____
12. _____
13. _____
14. _____
15. _____
16. _____
17. _____
18. _____
19. _____
20. _____
21. _____
22. _____
23. _____
24. _____
25. _____
26. _____
27. _____
28. _____
29. _____
30. _____
31. _____
32. _____
33. _____
34. _____
35. _____
36. _____
37. _____
38. _____
39. _____
40. _____
41. _____
42. _____
43. _____
44. _____
45. _____
46. _____
47. _____
48. _____
49. _____
50. _____
51. _____
52. _____
53. _____
54. _____
55. _____
56. _____
57. _____
58. _____
59. _____
60. _____
61. _____
62. _____
63. _____
64. _____
65. _____
66. _____
67. _____
68. _____
69. _____
70. _____
71. _____
72. _____
73. _____
74. _____
75. _____
76. _____
77. _____
78. _____
79. _____
80. _____
81. _____
82. _____
83. _____
84. _____
85. _____
86. _____
87. _____
88. _____
89. _____
90. _____
91. _____
92. _____
93. _____
94. _____
95. _____
96. _____
97. _____
98. _____
99. _____
100. _____

No. _____ Por \$50'000.000.-
Ciudad Ocaña Fecha Octubre 24 - 2016
Señor(es) Wilson Sanchez Lora da
Día 28 Mes Marzo Año 2017
Se servirá(n) Ud.(s) pagar solidariamente en Ocaña por esta
Única de Cambio sin protesto, excusado del aviso de rechazo y la presentación para el
pago a la orden de: Frederick Antonio Sanchez
La cantidad de: Ciento sesenta millones de Pesos más
Intereses durante el plazo del ... % y de mora a la tasa legal autorizada.
C.C.O.N.I. 88 282 054
DIRECCIÓN At.
TELÉFONO Tubio Sandoz
CC. 1091.656.869

1. _____
2. _____
3. _____
4. _____
5. _____
6. _____
7. _____
8. _____
9. _____
10. _____
11. _____
12. _____
13. _____
14. _____
15. _____
16. _____
17. _____
18. _____
19. _____
20. _____
21. _____
22. _____
23. _____
24. _____
25. _____
26. _____
27. _____
28. _____
29. _____
30. _____
31. _____
32. _____
33. _____
34. _____
35. _____
36. _____
37. _____
38. _____
39. _____
40. _____
41. _____
42. _____
43. _____
44. _____
45. _____
46. _____
47. _____
48. _____
49. _____
50. _____
51. _____
52. _____
53. _____
54. _____
55. _____
56. _____
57. _____
58. _____
59. _____
60. _____
61. _____
62. _____
63. _____
64. _____
65. _____
66. _____
67. _____
68. _____
69. _____
70. _____
71. _____
72. _____
73. _____
74. _____
75. _____
76. _____
77. _____
78. _____
79. _____
80. _____
81. _____
82. _____
83. _____
84. _____
85. _____
86. _____
87. _____
88. _____
89. _____
90. _____
91. _____
92. _____
93. _____
94. _____
95. _____
96. _____
97. _____
98. _____
99. _____
100. _____

No. _____ Por \$170'000.000.-
Ciudad Ocaña Fecha Octubre 24 - 2016
Señor(es) Wilson Sanchez Lora da
Día 28 Mes Marzo Año 2018
Se servirá(n) Ud.(s) pagar solidariamente en Ocaña por esta
Única de Cambio sin protesto, excusado del aviso de rechazo y la presentación para el
pago a la orden de: Frederick Antonio Sanchez
La cantidad de: Ciento sesenta millones de Pesos más
Intereses durante el plazo del ... % y de mora a la tasa legal autorizada.
C.C.O.N.I. 88 282 054
DIRECCIÓN At.
TELÉFONO Tubio Sandoz
CC. 1091.656.869

29

JAIME LUIS CHICA VEGA
Especialista en Derecho Administrativo
Universidad Santo Tomas de Bucaramanga

Señora:
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA (Reparto)
E. S. D.

Ref. Demanda Ejecutiva de mayor cuantía seguida por FABIAN LEONARDO SANCHEZ PEREZ y Hnos en contra de WILSON SANCHEZ LOZADA

JAIME LUIS CHICA VEGA, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de FABIAN LEONARDO SANCHEZ PEREZ, con C.C. 1.091.656.869 de Ocaña, FREDD ALONSO SANCHEZ CANTILLO, con C.C. 88.283.495 de Ocaña, LAURA KARINE SANCHEZ PEREZ, con C.C. 63.528.963 de Bucaramanga, MARYI JULIANA SANCHEZ PEREZ, con C.C. 1.032.362.011 de Bogotá, mayores de edad, vecinos y residente en esta municipalidad, y MARIA JOSE SANCHEZ QUINTERO, menor de edad, con T.I. 1.092.733.031 de Ocaña, representada por su madre NANCY QUINTERO, mujer mayor de edad, vecina de Ocaña, con C.C. 37.332.522 de Ocaña, en sus calidades de herederos, hijos del inicial acreedor FREDY ANTONIO SANCHEZ, (q.e.p.d.), tenedor legítimo de los títulos valores, me permito solicitarle al despacho, con fundamento en el art. 599 del C.G.P., la siguiente medida cautelar sobre el inmueble que bajo juramento manifiesto de propiedad del demandado

-Embargo y secuestro del derecho real de dominio que el demandado tiene sobre el siguiente inmueble:

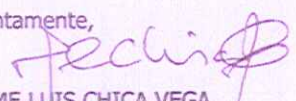
*Inmueble con M.I. # 270-66193 de la O. de R. de II PP de Ocaña, ubicado en el barrio El Bambo, calle 16, lote 5, con un área de 123,26 MTS², de esta ciudad, identificado con los siguientes linderos: POR EL NORTE EN 7 MTS CON EL LOTE NUMERO 7 DEL CONJUNTO Y VIA INTERNA EN MEDIO, POR EL ORIENTE EN 17,45 MTS CON EL LOTE NUMERO 3 DEL CONJUNTO, POR EL SUR EN 7 MTS CON PROPIEDAD DE BERNAL JIMENEZ PINEDA, POR EL OCCIDENTE EN 17,80 MTS CON EL LOTE NUMERO 9 DEL CONJUNTO.

*Embargo y retención de los remanentes o bienes que se desembarguen dentro del proceso ejecutivo que se lleva en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, radicado # 2018-00566, en contra de este mismo demandado por el Señor WILLIAM PEREZ FRANCO

Aporto certificado de libertad y tradición.

Sírvase expedir los oficios para el registro de las medidas cautelares.

Atentamente,


JAIME LUIS CHICA VEGA
C.C. 18.903.897 de Río de Oro
T.P. 146998 del C. S. de la J.

Oficina en la Kra. 12 # 12-54 b. El Tamaco - Ocaña
311-6830265 301-4523911 5619044
Correo: sameduis1980@hotmail.com



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2019-00010

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

FABIÁN LEONARDO SÁNCHEZ PEREZ, FREDD ALONSO SÁNCHEZ CANTILLO, LAURA KARINE SÁNCHEZ PEREZ, MARYI JULIANA SÁNCHEZ PEREZ, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, y MARIA JOSE SÁNCHEZ QUINTERO, representada legalmente por su madre NANCY QUINTERO, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, en calidad de herederos del señor FREDY ANTONIO SÁNCHEZ, en escrito que antecede, a través de mandatario judicial promueven demanda ejecutiva de mayor cuantía contra **WILSON SÁNCHEZ LOZADA**, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, tendiente a obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00 M/CTE.)** por concepto de capital más los intereses moratorios bancarios desde el día 28 de marzo de 2017 hasta que se cancele el crédito.
2. **CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS (\$170.000.000,00 M/CTE.)** por concepto de capital, más los intereses moratorios bancarios desde el 28 de marzo de 2018, hasta que se cancele el crédito.

De igual manera solicitan se decrete el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 270-66193 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, ubicado en el barrio el bambo, calle 16, lote 5, con un área de 123,26 Mts2, cuyos linderos y demás especificación se encuentran consignados con los documentos que acompañan la presente demanda; y el embargo de los bienes y/o remanentes que eventualmente pudieran a quedar dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Oralidad de Ocaña, seguido por WILLIAM PEREZ FRANCO contra WILSON SÁNCHEZ LOZADA, radicado bajo el N° 2018-00566.

Encuentra el Despacho que los títulos valores aportados satisfacen las exigencias de los artículos 621 y 671 del C. de Co., pues de ellos surgen unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles de pagar unas sumas líquidas de dinero por parte de los ejecutados y a favor del ejecutante, conforme con los lineamientos del art. 422 del C.G.P, razón por la cual hay lugar a librar la orden de pago peticionada.

Finalmente y de acuerdo a lo señalado en los artículos 599 y 466 del C.G.P habrá de decretarse el embargo solicitado, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N. S., con fundamento en los arts. 424, 430 y 431 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a cargo de **WILSON SÁNCHEZ LOZADA**, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, y en favor de **FABIÁN LEONARDO SÁNCHEZ PEREZ, FREDD ALONSO SÁNCHEZ CANTILLO, LAURA KARINE SÁNCHEZ PEREZ, MARYI JULIANA SÁNCHEZ PEREZ**, mayores de edad y vecinos de esta ciudad y **MARIA JOSE SÁNCHEZ QUINTERO**, representada legalmente por su madre **NANCY QUINTERO**, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

1. **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00 M/CTE.)** por concepto de capital más los intereses moratorios desde el día veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), hasta que se verifique el pago total de la obligación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

2. **CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS (\$170.000.000,00 M/CTE.)** por concepto de capital, más los intereses moratorios bancarios desde el día veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el embargo y secuestro del bien inmueble propiedad del demandado **WILSON SÁNCHEZ LOZADA**, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 270-66193 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, ubicado en el barrio el bambo, calle 16, lote 5, con un área de 123,26 Mts2, cuyos linderos y demás especificación se encuentran consignados con los documentos que acompañan la presente demanda. Librese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos respectivo y una vez registrado el embargo y allegado el certificado correspondiente, por secretaría librese despacho comisorio, anexando las copias pertinentes, a costa de la parte demandante, al Juzgado Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad (Reparto), para que por comisión de este Despacho realice la diligencia de secuestro, conforme con las disposiciones legales que rige la materia;

TERCERO.- ORDENAR el embargo de los remanentes que quedaren o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo seguido el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, por **WILLIAM PEREZ FRANCO** contra **WILSON SÁNCHEZ LOZADA**, radicado bajo el N° 2018-00566. Por secretaría póngase en conocimiento esta decisión del juzgado aludido.

CUARTO.- ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla la obligación que se le cobra en el término de cinco (5) días.

QUINTO.- CORRER traslado del libelo de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días mediante la notificación de este auto en la forma indicada en los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

SEXTO.- Por Secretaría ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con sede en la ciudad de Cúcuta, en la forma y términos a que se contrae el artículo 630 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Gloria Cecilia Castilla
GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.

LEGADO DEL CIRCUITO

SECRETARIA

El auto anterior
en estado # 010

Fecha 30 ENE 2019

Secretaría

45

DESPACHO COMISORIO 001

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER.

SEÑOR

JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DE LA CIUDAD

COMUNICA:

Que dentro del proceso ejecutivo No. 2018-00010 promovido por FABIAN LEONARDO SÁNCHEZ PÉREZ y OTROS contra WILSON SÁNCHEZ LOZADA, se dispuso comisionar a ese Despacho, con el fin de que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 270-66193 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Ocaña.

De conformidad con lo establecido por los artículos 38 y 39 del Código de P.G.P. se anexa copia del auto de fecha 29 de enero de 2019, copia de la solicitud de la medida cautelar y copia del certificado de libertad y tradición del inmueble a secuestrar.

El doctor JAIME LUIS CHICA VEGA, portador de la T. P. No. 146 998 expedida por el C. S. J., actúa como apoderado de la parte demandante.

ANEXOS

LO ANUNCIADO.

Para su diligenciamiento se libra el presente a los seis (6) días del mes de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Cordialmente,


MARÍA ALEJANDRA PELÁEZ SUESCUN
SECRETARIA

Página: 1

Impreso el 4 de Febrero de 2019 a las 11:51:24 am

Con el turno 2019-270-6-383 se calificaron las siguientes matriculas:
270-66193

Nro Matricula: 270-66193

CIRCULO DE REGISTRO: 270 OCAÑA No. Catastro:
MUNICIPIO: OCAÑA DEPARTAMENTO: NORTE DE SANTANDER VEREDA: OCAÑA TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 16 #BARRIO EL BAMBO LOTE 5

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 31/1/2019 Radicación 2019-270-6-383
DOC: OFICIO 199 DEL: 30/1/2019 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - 2018-00010
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SANCHEZ PEREZ FABIAN LEONARDO CC# 1091656869
SANCHEZ LOZADA WILSON CC# 88282054

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

Fecha: | El registrador(a)
Dia Mes Año Firma

04 FEB 2019 

Usuario que realizó la calificación: 79321



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

vigencia a partir del día primero de octubre de 2012.

Como en el presente proceso se logró la notificación de la parte demandada el dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), sin que a la fecha se haya proferido sentencia dentro del presente asunto, considera el Juzgado que hay necesidad de tomar tal decisión, bajo el entendimiento que con la misma se hace honor a la economía procesal, ya que con el peregrinaje del proceso no se garantiza que la sentencia se emita antes del término en que este operador judicial podría proferirla.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,

RESUELVE:

PRORROGAR el término para resolver la primera instancia en este proceso, hasta por seis (6) meses más.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Gloria Cecilia Castilla Pallares
GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.

102
104



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2019-00010

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

Decide el Juzgado lo pertinente, en relación con la aplicación del inciso quinto del artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, conforme con las consideraciones que se puntualizan a continuación.

En efecto, conforme con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 121 de la ley 1564 del 2012, "Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 121 de la Ley 1564 de 2012 o Nuevo Código General del Proceso, excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso, disposición que entró en



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2019-00010

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Por secretaría ofíciase al Juzgado Promiscuo Municipal de Rio de Oro, Cesar, informándole que los remanentes de este proceso ya se encuentran embargados por cuenta del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, en razón al proceso ejecutivo N° 2019-00113, seguido por ZULMA KARINA GUERRERO contra el aquí demandado WILSON SÁNCHEZ LOZADA, razón por la cual la medida comunicada en el oficio No. 0420 del veintidós de marzo del año en curso no surte efecto alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 466 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Gloria Cecilia Castilla Pallares
GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.

Señor(a)
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA (Reparto)
E. S. D.



REF: Poder Especial Amplio y Suficiente

FREDD ALONSO SANCHEZ CANTILLO, mayor de edad, residente en la ciudad de Ocaña, identificado con la cedula de ciudadanía No.88.283.495 expedida en Ocaña, actuando en calidad de Demandante, acudo ante su honorable despacho, con el propósito de conferirle PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a los Doctores: JAIME LUIS CHICA VEGA, identificado con cedula de ciudadanía No.18.903.897 de Río de Oro, Abogado portador de la tarjeta profesional No.146998 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de Apoderado principal; y FABIAN LEONARDO SANCHEZ PEREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.091.656.869 de Ocaña, Abogado portador de la tarjeta profesional No.284602 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de Apoderado Suplente, para que en nombre y representación mía proceda a instaurar DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA en contra de **WILSON SANCHEZ LOZADA**.

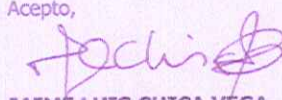
Los Doctores: JAIME CHICA Y FABIAN SANCHEZ, quedan facultados para impetrar la demanda, recibir, conciliar, desistir, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, y todas las facultades que en derecho sean necesarias para el cabal desempeño del presente mandato.

Sírvase Señor(a) Juez, reconocerle personería jurídica a los Doctores: JAIME CHICA y FABIAN SANCHEZ para los fines acá establecidos.

Atentamente,


FREDD ALONSO SANCHEZ CANTILLO
C.C. 88.283.495 de Ocaña.

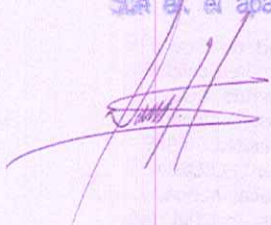
Acepto,


JAIME LUIS CHICA VEGA
C.C. 18.903.897 de Río de Oro
T.P. 146998 del C. S. de la J.


FABIAN LEONARDO SANCHEZ PEREZ
C.C. 1.091.656.869 de Ocaña
T.P. 284602 del C.S. de la J.

PRESENTACION PERSONAL RECONOCIMIENTO
Ante la suscrita NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE
OCAÑA, fue presentado personalmente este documento por
Fredy Alonso Sanchez Contrillo

Con c.c. 88283495 Deza
Quien (es) reconoció (eron) como suya (s) la (s) firme (s)
que en el aparece (n) y como cierto su contenido:



06 AGO 2018

IMPRESION DACTILAR
NOTARIA SEGUNDA DEL
CIRCULO DE OCAÑA



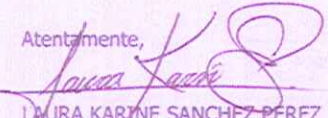
Señor(a)
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA (Reparto)
E. S. D.

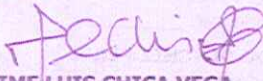
REF: Poder Especial Amplio y Suficiente

LAURA KARINE SANCHEZ PEREZ, mayor de edad, residente en la ciudad de Cúcuta, identificada con la cedula de ciudadanía No.63.528.963 expedida en B/manga- Santander, actuando en calidad de Demandante, acudo ante su honorable despacho, con el propósito de conferirle PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a los Doctores: JAIME LUIS CHICA VEGA, identificado con cedula de ciudadanía No.18.903.897 de Río de Oro, Abogado portador de la tarjeta profesional No.146998 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de Apoderado principal; y FABIAN LEONARDO SANCHEZ PEREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.091.656.869 de Ocaña, Abogado portador de la tarjeta profesional No.284602 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de Apoderado Suplente, para que en nombre y representación mía proceda a instaurar DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA en contra de **WILSON SANCHEZ LOZADA**.

Los Doctores: JAIME CHICA Y FABIAN SANCHEZ, quedan facultados para impetrar la demanda, recibir, conciliar, desistir, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, y todas las facultades que en derecho sean necesarias para el cabal desempeño del presente mandato.

Sírvase Señor(a) Juez, reconocerle personería jurídica a los Doctores: JAIME CHICA y FABIAN SANCHEZ para los fines acá establecidos.

Atentamente,

LAURA KARINE SANCHEZ PEREZ
C.C. 63.528.963 de B/manga.

Acepto,

JAIME LUIS CHICA VEGA
C.C. 18.903.897 de Río de Oro
T.P. 146998 del C. S. de la J.


FABIAN LEONARDO SANCHEZ PEREZ
C.C. 1.091.656.869 de Ocaña
T.P. 284602 del C.S. de la J.

Señor(a)
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA (Reparto)
E. S. D.



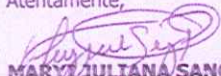
REF: Poder Especial Amplio y Suficiente

MARY JULIANA SANCHEZ PEREZ, mayor de edad, residente en la ciudad de Fort Lauderdale (EUA), identificada con la cedula de ciudadanía No.1.032.362.011 expedida en Bogota, actuando en calidad de Demandante, acudo ante su honorable despacho, con el propósito de conferirle PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a los Doctores: JAIME LUIS CHICA VEGA, identificado con cedula de ciudadanía No.18.903.897 de Río de Oro, Abogado portador de la tarjeta profesional No.146998 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de Apoderado principal; y FABIAN LEONARDO SANCHEZ PEREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.091.656.869 de Ocaña, Abogado portador de la tarjeta profesional No.284602 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de Apoderado Suplente, para que en nombre y representación mía proceda a instaurar DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA en contra de **WILSON SANCHEZ LOZADA**.

Los Doctores: JAIME CHICA Y FABIAN SANCHEZ, quedan facultados para impetrar la demanda, recibir, conciliar, desistir, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, y todas las facultades que en derecho sean necesarias para el cabal desempeño del presente mandato.

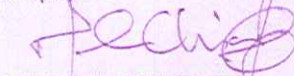
Sírvase Señor(a) Juez, reconocerle personería jurídica a los Doctores: JAIME CHICA y FABIAN SANCHEZ para los fines acá establecidos.

Atentamente,

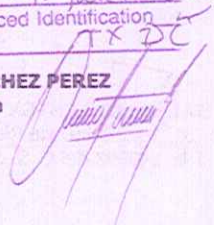

MARY JULIANA SANCHEZ PEREZ
C.C. 1.032.362.011 de Bogota.



Acepto,


JAIME LUIS CHICA VEGA
C.C. 18.903.897 de Río de Oro
T.P. 146998 del C. S. de la J.

State of Florida, County of Broward
Sworn to & subscribed before me on this 1st day
of August, 2018, by Mary Juliana Sanchez Perez
Personally Known or Produced Identification
Type of Identification Produced
FABIAN LEONARDO SANCHEZ PEREZ
C.C. 1.091.656.869 de Ocaña
T.P. 284602 del C.S. de la J.



7

Señor(a)
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA (Reparto)
E. S. D.

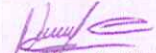
REF: Poder Especial Amplio y Suficiente

NANCY QUINTERO, mayor de edad, residente en la ciudad de Ocaña, identificada con la cedula de ciudadanía No.37.332.522 expedida en Ocaña - Norte de Santander, como madre y representante legal de la menor MARIA JOSE SANCHEZ QUINTERO identificada con tarjeta de identidad No.1.092.733.031 actuado en calidad de Demandante, acudo ante su honorable despacho, con el propósito de conferirle PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a los Doctores: JAIME LUIS CHICA VEGA, identificado con cedula de ciudadanía No.18.903.897 de Río de Oro, Abogado portador de la tarjeta profesional No.146998 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de Apoderado principal; y FABIAN LEONARDO SANCHEZ PEREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.091.656.869 de Ocaña, Abogado portador de la tarjeta profesional No.284602 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de Apoderado Suplente, para que en nombre y representación mía proceda a instaurar DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA en contra de **WILSON SANCHEZ LOZADA**.

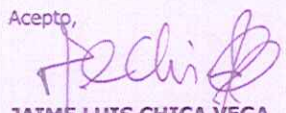
Los Doctores: JAIME CHICA Y FABIAN SANCHEZ, quedan facultados para impetrar la demanda, recibir, conciliar, desistir, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, y todas las facultades que en derecho sean necesarias para el cabal desempeño del presente mandato.

Sírvase Señor(a) Juez, reconocerle personería jurídica a los Doctores: JAIME CHICA y FABIAN SANCHEZ para los fines acá establecidos.

Atentamente,


NANCY QUINTERO
C.C. 37.332.522 de Ocaña.

Acepto,


JAIME LUIS CHICA VEGA
C.C. 18.903.897 de Río de Oro
T.P. 146998 del C. S. de la J.


FABIAN LEONARDO SANCHEZ PEREZ
C.C. 1.091.656.869 de Ocaña
T.P. 284602 del C.S. de la J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN
NORTE DE SANTANDER - OCAÑA

OFICINA DE SERVICIOS
OCAÑA

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Art. 84 C.P.C.

El anterior documento fue presentado personalmente por

Nancy Quintero

Quien se identificó con la C. 37332522 Ocaña

Tarjeta Profesional No.

Competencia

Ciudad

Responsable Oficina

X

Ocaña

22

ENE

2019

Fecha

Of. Quintero





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2019-00010

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

De las excepciones propuestas por la parte demandada, se corre traslado por diez (10) días a la parte demandante, tal como lo dispone el Art. 442 del C.G.P

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Gloria Cecilia
GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.

94

JAIME LUIS CHICA VEGA
Especialista en Derecho Administrativo
Universidad Santo Tomas de Bucaramanga

Señora:
JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA
E. S. D.

RAD.: # 2019-00010

JAIME LUIS CHICA VEGA, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de los demandantes, comedidamente y dentro del término me pronuncio con referencia a las excepciones propuestas por la parte demandada en los términos que siguen a continuación:

Con respecto a la primera excepción:

FALTA DE LEGITIMACION CAMBIARIA, POR ACTIVA DE LOS EJECUTANTES, FABIAN LEONARDO SANCHEZ PEREZ, FREDD ALONSO SANCHEZ CANTILLO, AURA KARINE SANCHEZ PEREZ, MARYI JULIANA SANCHEZ PEREZ Y MARIA JOSE SANCHEZ QUINTERO, ESTA ULTIMA REPRESENTADA LEGALMENTE POR SU MADRE NANCY QUINTERO, PARA EL COBRO COERCITIVO DE LOS TITULOS VALORES APORTADOS COMO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO.

Frente a esta excepción debemos traer a colación lo dicho por la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia

En relación con el primero de esos supuestos, ha sostenido esta Sala que *“cuando se demanda para una sucesión, la Corte, respecto de la legitimación en la causa “por activa”, tiene dicho que “cada heredero, en razón de suceder al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles (artículo 1008 del Código Civil), y de la representación del causante en tales derechos y obligaciones (artículo 1155 ibídem), puede demandar para todos los herederos” (CSJ SC, 14 Ago. 2006, rad. 1997-2721-01).*

Consideramos que estando cualquiera de los herederos legitimado para demandar en favor de todos los herederos, la acreencia a favor de su padre fallecido, no podría el demandado con fundamento en los artículos aludidos del código de comercio, sustraerse del pago de una obligación que constan en títulos ejecutivos, así como en documento privado en donde se relaciona el valor de la obligación, la fecha en que debía ser cancelada, el deudor y el acreedor, documentos que a todas luces gozan de la legalidad necesaria para que presten mérito ejecutivo. Por lo tanto estando probada la calidad de

Oficina en la Kra. 12 # 12-54 b. El Tamaco - Ocaña
311-6830265 301-4523911 5619044
Correo: **sameduis1980@hotmail.com**

JAIME LUIS CHICA VEGA
Especialista en Derecho Administrativo
Universidad Santo Tomas de Bucaramanga

herederos del acreedor fallecido, mis representados se encuentran indudablemente legitimados en la causa por activa para exigir al deudor por vía ejecutiva el pago de dichas obligaciones.

Con respecto a la segunda excepción:

LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO DE LOS TITULOS VALORES SIN EXISTIR INSTRUCCIONES EN FORMA VERBAL O ESCRITA POR PARTE DEL DUDOR

Frente a esta excepción solo es remitirnos al acta de compromiso firmada por el demandado y el Señor FREDY ANTONIO SANCHEZ, de la cual el mismo demandado aporta una copia, en la misma se especifica con detalle el valor de la obligación, la fecha de pago, quien debe cancelar y a quien, no entendemos como el demandado recurre a la falsedad y tratando de inducir en error al despacho, afirma que no dio las instrucciones para llenar los títulos valores, pareciera que se contradice, porque el mismo aporta el documento que desvirtúa cualquier fundamento jurídico y factico de esta excepción.

No obstante debemos ratificar que los títulos valores se encontraban totalmente llenos al momento de firmarlos el demandado, excepto la parte del creador del título, en donde el Señor FREDY ANTONIO SANCHEZ, le pide a su hijo, en ese momento estudiante de derecho, que revise las letras y es cuando este le informa que hace falta la firma del creador, entonces FREDY ANTONIO SANCHEZ le pide a su hijo que les estampe su firma con numero de cedula, como si él las hubiese creado

Tercera excepción:

LA PERSONAL DE CONDUCTA DOLOSA DE LOS ACTORES

No entendemos cómo es posible que el demandado afirme que mis patrocinados incurrir en conducta dolosa al llenar los espacios en blanco de los títulos valores, cuando los mismos fueron llenados en su totalidad para la firma del deudor, siguiendo los lineamientos del acta de compromiso, quedando solo sin llenar la parte referente al creador, en donde el Señor FREDY ANTONIO SANCHEZ, le pide a su hijo, en ese momento estudiante de derecho, que revise las letras y es cuando este le informa que hace falta la firma del creador, entonces FREDY ANTONIO SANCHEZ le pide a su hijo que les estampe su firma con numero de cedula, como si él las hubiese creado. En nuestro concepto dicha acción no alteró ni cambió lo pactado entre el hoy demandado y el causante FREDY ANTONIO SANCHEZ, en cuanto al valor, fecha de pago y demás condiciones estipuladas en el documento privado aportado por el demandado

Cuarta excepción:

PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION A QUE SE CONTRAE LA LETRA DE CAMBIO POR VALOR DE CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.OO) COBRO DE LO NO DEBIDO.

Frente a esta excepción debemos recordar que la carga de la prueba del pago de una obligación recae en quien realiza dicho pago, exhibiendo el correspondiente recibo de pago o en su defecto la letra cancelada. Sorprende sobre manera que el demandado aduce haber realizado dos consignaciones por orden del acreedor, pero extrañamente no

Oficina en la Kra. 12 # 12-54 b. El Tamaco - Ocaña
311-6830265 301-4523911 5619044
Correo: **sameduis1980@hotmail.com**

JAIME LUIS CHICA VEGA
Especialista en Derecho Administrativo
Universidad Santo Tomas de Bucaramanga

muestra los recibos de dichas consignaciones. En diferentes oportunidades al ser requerido por el señor FABIAN SANCHEZ, sobre este pago en particular, el deudor dio diferentes versiones, primero afirmó que había realizado un pago en efectivo a FREDY SANCHEZ de manera personal y sin testigos cerca de su casa, por valor de \$25.000.000.00 y que los otros \$25.000.000.00, los había consignado en una cuanta que le había dado FREDY, a nombre de otra persona en DAVIVIENDA, en esta oportunidad afirma que realizó fueron dos consignaciones.

De lo anterior surgen ciertos interrogantes, si el señor demandado realizó recibos de pago que aporta, por valores de \$10.000.000.00 y \$15.000.000.00, en donde le hizo firmar a su acreedor el recibo del dinero, ¿Por qué realizó supuestamente dos consignaciones por valor de \$25.000.000.00, a una cuenta que al parecer no estaba a nombre de FREDY SANCHEZ, y no elaboró el correspondiente recibo de pago?

¿Por qué no muestra o aporta los recibos de las consignaciones?

Tratándose de consignaciones por estos valores, el banco DAVIVIENDA y cualquier banco requieren a quien consigna para que declare el concepto y origen de los dineros pagados, así también puede expedir por orden del despacho el correspondiente reporte de transacciones en efectivo superiores a \$10.000.000.00, lo cual despejaría estos interrogantes.

Si fuera el caso de cobrar lo no debido, el demandante FABIAN SANCHEZ, posee en su poder una letra de cambio por \$40.000.000.00, la cual está vigente, ósea no se ha vencido la acción cambiaria, esta si fue cancelada por el deudor, como lo reporta en un cuaderno el Señor FREDY SANCHEZ, ¿Cómo podrían los demandantes cobrar una obligación que fue claramente cancelada?, la misma letra se le entregará en la oportunidad procesal.

Quinta excepción:

PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION A QUE SE CONTRAE LA LETRA DE CAMBIO POR VALOR DE \$170.000.000.00

Con respecto a los pagos parciales la norma afirma que las mismas deben constar en el título valor, artículo 784, numeral 7 del código de comercio, encontramos sin fundamento dicho medio exceptivo, toda vez que estudiado el título valor a que hace referencia esta excepción no se encuentra ningún abono o quita, aunado el hecho que estos abonos se refieren a otros negocios de venta de inmuebles o prestamos, en fechas anteriores (21 de noviembre de 2016 y otra de enero de 2017) a la fecha de cumplimiento de la obligación (28 de marzo de 2018) por valor de \$170.000.000.00

Sexta excepción:

CARENCIA DE UNO DE LOS REQUISITOS LEGALES DE LOS TITULOS VALORES APORTADOS COMO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO, POR INVALIDEZ DE LA FIRMA DE QUIEN APARECE COMO SU CREADOR, ESTO ES FEBIAN LEONARDO SANCHEZ PEREZ

Frente a esta excepción cabe reiterar el motivo por el cual el mencionado termina firmado como creador de los títulos elaborados por su padre y el deudor, en donde el Señor FREDY ANTONIO SANCHEZ, le pide a su hijo, en ese momento estudiante de derecho, que

Oficina en la Kya. 12 # 12-54 b. El Tamaco - Ocaña

311-6830265 301-4523911 5619044

Correo: **sameduis1980@hotmail.com**

JAIME LUIS CHICA VEGA
Especialista en Derecho Administrativo
Universidad Santo Tomas de Bucaramanga

revise las letras y es cuando este le informa que hace falta la firma del creador, entonces FREDY ANTONIO SANCHEZ le pide a su hijo que les estampe su firma con numero de cedula, consideramos que no se configura la inexistencia de los requisitos legales de los titulos valores, toda vez que la firma del creador existe en los titulos, a petición del acreedor quien hace la solicitud a su hijo de que complete este requisito, acción que en nada afecta la validez y existencia de la obligación pactada, quiere el deudor sustraerse del pago de una obligación con dicho argumento el cual a todas luces carece de fundamento jurídico.

Por todo lo anterior las anteriores excepciones no están llamadas a prosperar toda vez que las mismas no se ajustan a derecho, por lo cual ruego al juzgado las despache de manera desfavorable.

PRUEBAS

Sírvase señora Juez decretar las siguientes:

-INTERROGATORIO DE PARTE

Ruego a su despacho se sirva citar al demandado en la hora y fecha que usted decida, para que absuelvan interrogatorio de parte que le formularé verbalmente o por escrito, sobre los hechos de esta contestación.

-TESTIMONIALES.

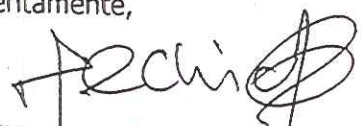
Sírvase citar a la señora OLIDES DELGADO RODRIGUEZ, en la calle 11 #12-48 loca uno de Ocaña, persona con amplio conocimiento sobre el negocio realizado que dio origen a las letras de cambio y los pagos por el deudor realizados, la cual tuvo contacto directa con el deudor para tratar el tema del pago.

-Documentales:

Aporto CD con grabaciones de conversaciones con el demandado en donde claramente habla de la existencia de las obligaciones y de la forma de pago.

De esta forma me pronuncio con respecto a las excepciones propuestas.

Atentamente,


JAIME LUIS CHICA VEGA
C.C. 18903.897 de Río de Oro
T.P. 146998 del C. S. de la J.

Recibido hoy 30 Mayo /19
Hora: 04:55 P.M.
4 Folios y 02 CD.


Oficina en la Kra. 12 # 12-54 b. El Tamayo - Ocaña
311-6830265 301-4523911 5619044
Correo: sameduis1980@hotmail.com



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

ACTA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

Ocaña, 12 de julio de 2021.

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-498-31-03-001-2019-00010

Demandante: Fabian Leonardo Perez Sanchez y otros

Demandado: Wilson Sanchez Lozada

INTERVINIENTES

Juez: Gloria Cecilia Castilla Pallares.

Secretaria: María Alejandra Peláez Suescun.

Apoderado de la parte demandante: Dr. Jaime Luis Chica Vega.

Demandantes: Laura Karine Sanchez Pérez, Maryi Juliana Sanchez

Pérez, Fredy Alonso Sanchez Cantillo María José Sanchez Quintero

Representada Legalmente Por Nancy Quintero

Demandado: Wilson Sanchez Lozada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N. S., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR no probadas las excepciones de mérito denominadas i) Falta de legitimación cambiaria por activa de los ejecutantes para el cobro coercitivo de los títulos valores aportados como base de recaudo ejecutivo, ii) Llenar los espacios en blanco del título valor sin existir instrucciones en forma verbal o escrita por parte del deudor, de iii) Conducta dolosa de los actores, iv) Pago total de la obligación y de pago de lo no debido a que se contrae la letra de cambio por valor de \$50.0000.00 de pesos y de iv) carencia de uno de los requisitos legales de los títulos valores aportados como base de recaudo ejecutivo, por invalidez de la firma de quien aparece como su creador



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

SEGUNDO.- DECLARAR parcialmente probada la excepción de v) de pago parcial de la obligación y de cobro de lo no debido a que se contrae la letra de cambio por valor de \$170.0000.00 de pesos, por lo expuesto en la motivación de esta providencia, debiéndose en el momento de la liquidación del crédito deducir de ésta la suma de \$900.000.00 pesos, por lo expuesto.

TERCERO.- En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el ejecutado por los créditos cobrados más intereses moratorios, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago teniendo como fecha de vencimiento de la letra de 50 millones de pesos el 17 de marzo de 2017 en vez del 28 de marzo de 2017 y de la letra de 170.000.000.00 el 18 de marzo de 2018 en vez del 28 de marzo de 2018.

CUARTO. -ORDENAR el avalúo de los bienes de propiedad del ejecutado que se llegaren a embargar, una vez consumado su secuestro cuando sea procedente, dando aplicación al artículo 444-1 del C.G.P

QUINTO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, en la forma y términos a que se contrae el artículo 446 del C.G.P

SEXTO. - Condenar en costas al ejecutado. Tásense y por Secretaría liquídense.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse a lo contenido en el CD – DVD de la audiencia.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

LINK AUDIENCIA.

[https://etbcsj.sharepoint.com/:v:/r/teams/AudienciaEjecutiva2019-00010/Documentos%20compartidos/General/Recordings/Reuni%C3%B3n%20en%20General-20210712 140618-Grabaci%C3%B3n%20de%20la%20reuni%C3%B3n.mp4?csf=1&web=1&e=FZ4Etf](https://etbcsj.sharepoint.com/:v:/r/teams/AudienciaEjecutiva2019-00010/Documentos%20compartidos/General/Recordings/Reuni%C3%B3n%20en%20General-20210712%20140618-Grabaci%C3%B3n%20de%20la%20reuni%C3%B3n.mp4?csf=1&web=1&e=FZ4Etf)

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
República de Colombia





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2019-00010

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede la Notaria Primera del Circulo de Ocaña, doctora NIDIA CELIS YARURO, informa al Despacho que el día veintinueve (29) de diciembre próximo pasado, se admitió trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante presentado por el señor WILSON SANCHEZ LOZADA, razón por la cual solicita de conformidad con el artículo 545 del numeral 1 del C.G.P la suspensión del proceso.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en la norma ibídem ordénese la suspensión del presente proceso a partir del día en que se admitió el trámite de insolvencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.